COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.3.2024
COM(2024) 125 final

2024/0067 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación del anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación del anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace, en relación con la adopción prevista de una decisión para modificar el anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes adoptados mediante la Decisión n.º 1/2020 del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero[1] y las normas técnicas de enlace, adoptada mediante la Decisión n.º 2/2020 de dicho Comité Mixto[2].

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero («el Acuerdo») tiene por objeto conectar el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) con el de Suiza, permitiendo que los derechos de emisión expedidos en un régimen puedan comercializarse y utilizarse a efectos del cumplimiento en el otro, con lo que se amplían las oportunidades para la mitigación del cambio climático. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 2020.

2.2. Comité Mixto

El Comité Mixto, constituido en virtud del artículo 12 del Acuerdo, se encarga de gestionar el Acuerdo y de garantizar su aplicación. Puede decidir adoptar nuevos anexos del Acuerdo o modificar los existentes. También puede examinar las modificaciones de los artículos del Acuerdo, facilitar el intercambio de puntos de vista sobre las legislaciones de las Partes y llevar a cabo revisiones del Acuerdo.

El Comité Mixto es un organismo bilateral compuesto por representantes de las Partes (la UE y Suiza). Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto serán acordadas por ambas Partes y, una vez adoptadas, serán jurídicamente vinculantes para ambas Partes.

El artículo 13, apartado 2, del Acuerdo establece que el Comité Mixto puede decidir adoptar un nuevo anexo o modificar un anexo existente del Acuerdo. Además, de conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Acuerdo, el Comité Mixto ha adoptado las Decisiones n.º 1/2020[3] y n.º 2/2020[4] para establecer los procedimientos operativos comunes (POC) y las normas técnicas de enlace (NTE).

---

1 DO L 226 de 25.6.2021, p. 2.
2 DO L 226 de 25.6.2021, p. 16.
3 DO L 226 de 25.6.2021, p. 2.
4 DO L 226 de 25.6.2021, p. 16.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

Durante su séptima reunión, que se celebrará en 2024, o antes mediante procedimiento escrito con arreglo al artículo 8, apartado 4, del reglamento interno del Comité Mixto[5], este ha de adoptar una Decisión sobre la modificación del anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace («el acto previsto»). Los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace han sido adoptados por el Comité Mixto mediante sus Decisiones n.º 1/2020[6] y n.º 2/2020[7], respectivamente.

El objetivo del acto previsto es actualizar el anexo II («Normas técnicas de enlace») del Acuerdo a fin de reflejar los avances acordados por el Comité Mixto de conformidad con la Decisión n.º 2/2019[8] del Comité Mixto, que requería sustituir lo antes posible la solución provisional por un enlace permanente entre los registros para hacer operativo el vínculo entre el RCDE UE y el RCDE de Suiza. Además, al modificar el anexo II del Acuerdo también debe tenerse en cuenta la evolución de las tecnologías pertinentes.

Para garantizar la coherencia y compatibilidad de los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace con el anexo II del Acuerdo, estos documentos deben adaptarse en consecuencia.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «El Comité Mixto podrá decidir adoptar un nuevo anexo o modificar un anexo existente del presente Acuerdo». Además, según el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto en los casos previstos en dicho Acuerdo son vinculantes para las Partes tras su entrada en vigor.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Decisión del Consejo basada en la presente propuesta de la Comisión determina la posición de la Unión Europea por lo que respecta a la Decisión que el Comité Mixto deberá tomar en relación con la modificación del anexo II del Acuerdo, así como de los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace.

La posición de la Unión Europea debe reflejar la evolución del enlace entre los registros del RCDE UE y el RCDE de Suiza, que se está transformando en un enlace permanente que se aplicará a más tardar en 2024. Este permitirá el funcionamiento de los mercados vinculados con respecto a los beneficios de la liquidez del mercado y la ejecución de las transacciones entre los dos sistemas vinculados, de manera equivalente a un único mercado compuesto por dos sistemas y que permita a los participantes en el mercado actuar como si estuvieran en un único mercado, sujeto únicamente a las disposiciones reglamentarias individuales de las Partes.

La posición de la Unión Europea también debe racionalizar las disposiciones del anexo II del Acuerdo a la luz de los avances acordados y armonizar los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace para reflejar la evolución del enlace entre los registros.

---

5 Decisión n.º 1/2019 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativa a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de 25 de enero de 2019, en relación con la adopción de su reglamento interno, disponible en https://ec.europa.eu/clima/system/files/2021-07/20191201_jc_dec_rop_en.pdf (documento en inglés) y Decisión (UE) 2018/1279 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018 (DO L 239 de 24.9.2018, p. 8).

6 DO L 226 de 25.6.2021, p. 2.

7 DO L 226 de 25.6.2021, p. 16.

8 DO L 314 de 29.9.2020, p. 68.

El desarrollo de un mercado internacional del carbono que funcione correctamente a través de la vinculación ascendente entre regímenes de comercio de derechos de emisión es una meta política a largo plazo de la UE y de la comunidad internacional, sobre todo en tanto que medio para lograr los objetivos climáticos del Acuerdo de París. A este respecto, el artículo 25 de la Directiva por la que se establece el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE) permite vincular este régimen a otros regímenes de comercio de derechos de emisión siempre que sean obligatorios, establezcan un límite máximo de las emisiones y sean compatibles, como ocurre con el régimen suizo. Tras la entrada en vigor del Acuerdo el 1 de enero de 2020, el restablecimiento de la compatibilidad y la coherencia es un elemento importante para la aplicación del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[9].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Mixto es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes

[9] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité Mixto modificará los anexos I y II del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2024/0067 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que respecta a la modificación del anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea:

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero[10] (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue firmado el 23 de noviembre de 2017 de conformidad con la Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo[11].

(2) El Acuerdo fue celebrado mediante la Decisión 2018/219 del Consejo[12] y entró en vigor el 1 de enero de 2020.

(3) De acuerdo con el artículo 12, apartado 3, del Acuerdo, el Comité Mixto puede adoptar decisiones que, en el momento de su entrada en vigor, serán vinculantes para las Partes.

(4) El artículo 13, apartado 2, del Acuerdo establece que el Comité Mixto puede modificar los anexos del Acuerdo.

(5) El artículo 3, apartados 6 y 7, establece que los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace deben surtir efecto una vez sean adoptados mediante decisión del Comité Mixto. Mediante las Decisiones n.º 1/2020[13] y n.º 2/2020[14], el Comité Mixto adoptó los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace.

(6) Procede modificar el anexo II del Acuerdo para reflejar la evolución del enlace entre los registros del Régimen de comercio de derechos de emisión de la UE y el Régimen

[10] DO L 322 de 7.12.2017, p. 3.

[11] Decisión (UE) 2017/2240 del Consejo, de 10 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 322 de 7.12.2017, p. 1).

[12] DO L 43 de 16.2.2018, p. 1.

[13] DO L 226 de 25.6.2021, p. 2.

[14] DO L 226 de 25.6.2021, p. 16.

de comercio de derechos de emisión de Suiza y para racionalizar las disposiciones del anexo II a la luz del progreso tecnológico. Para garantizar la coherencia de los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace con el anexo II, también deben modificarse dichos documentos.

(7) El Comité Mixto, durante su séptima reunión, o antes mediante procedimiento escrito de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del reglamento interno del Comité Mixto[15], debe adoptar una decisión por lo que respecta a la modificación del anexo II del Acuerdo, los procedimientos operativos comunes y las normas técnicas de enlace.

(8) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la séptima reunión del Comité Mixto, o antes mediante procedimiento escrito con arreglo al artículo 8, apartado 4, del reglamento interno del Comité Mixto, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente/ La Presidenta

[15] Decisión n.º 1/2019 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de 25 de enero de 2019, relativa a la adopción de su reglamento interno y Decisión (UE) 2018/1279 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en relación con la adopción de su reglamento interno (DO L 239 de 24.9.2018, p. 8).